

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 2009

relativa a la celebración de un Acuerdo sobre seguridad en la aviación civil entre la Comunidad Europea y Canadá

(2009/469/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 80, apartado 2, y 133, apartado 4, en relación con el artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Acuerdo sobre seguridad en la aviación civil con Canadá, de conformidad con la Decisión del Consejo, de 21 de abril de 2004, que autorizaba a la Comisión a abrir negociaciones.
- (2) Procede firmar el Acuerdo negociado por la Comisión, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior.
- (3) Los Estados miembros deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar que sus acuerdos bilaterales con Canadá en el mismo ámbito sean derogados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo sobre seguridad en la aviación civil entre la Comunidad Europea y Canadá, a reserva de la decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2009.

Por el Consejo
El Presidente
I. LANGER

ACUERDO
sobre seguridad en la aviación civil entre la Comunidad Europea y Canadá

LA COMUNIDAD EUROPEA y CANADÁ (denominadas en lo sucesivo «las Partes»),

CONSIDERANDO que cada Parte ha determinado, mediante una larga práctica de intercambios técnicos y acuerdos bilaterales entre miembros de la Comunidad Europea (CE) y Canadá, que las normas y los sistemas de la otra Parte para la certificación de la aeronavegabilidad y la certificación medioambiental o para el reconocimiento de productos aeronáuticos civiles son suficientemente equivalentes a los suyos para que pueda alcanzarse un acuerdo.

RECONOCIENDO la tendencia emergente hacia el diseño, la producción y el intercambio multinacional de productos aeronáuticos civiles.

DESEANDO fomentar la seguridad de la aviación civil, así como la calidad medioambiental y la compatibilidad, y facilitar el intercambio de productos aeronáuticos civiles.

DESEANDO reforzar la cooperación y aumentar la eficiencia en asuntos relacionados con la seguridad de la aviación civil.

CONSIDERANDO que su cooperación puede contribuir de forma positiva al fomento de una mayor armonización internacional de normas y procesos.

CONSIDERANDO la posible reducción de la carga económica impuesta a la industria de la aviación y a los operadores por la duplicación de las inspecciones técnicas, evaluaciones y comprobaciones.

RECONOCIENDO el beneficio mutuo que supone mejorar los procedimientos para el reconocimiento mutuo de las aprobaciones y comprobaciones en materia de aeronavegabilidad, protección medioambiental, instalaciones de mantenimiento de las aeronaves y mantenimiento de la aeronavegabilidad.

RECONOCIENDO que dicho reconocimiento mutuo debe garantizar la conformidad con las reglamentaciones técnicas o las normas aplicables equivalente a la que garantizan sus propios procedimientos.

RECONOCIENDO que dicho reconocimiento mutuo requiere asimismo la confianza en la fiabilidad permanente de las evaluaciones de conformidad de la otra Parte.

RECONOCIENDO los compromisos respectivos de las Partes en virtud de acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales en materia de seguridad y compatibilidad medioambiental de la aviación civil.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos del presente Acuerdo son:

- a) Establecer, de conformidad con la legislación vigente en cada Parte, principios y acuerdos que permitan el reconocimiento mutuo de las aprobaciones expedidas por las autoridades competentes de ambas Partes en los ámbitos amparados por el presente Acuerdo, tal como se especifica en el artículo 4.
- b) Permitir a las Partes adaptarse a la tendencia emergente hacia el carácter multinacional del diseño, la fabricación, el mantenimiento y el intercambio de productos aeronáuticos civiles, lo que incluye el interés común de las Partes por la seguridad y la calidad medioambiental de la aviación civil.
- c) Fomentar la cooperación para respaldar los objetivos de seguridad y calidad medioambiental.

- d) Fomentar y facilitar el intercambio continuo de servicios y productos aeronáuticos civiles.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «Aprobación de aeronavegabilidad», la conclusión de que el diseño o el cambio de diseño de un producto aeronáutico civil cumple las normas que establece la legislación vigente en cualquiera de las Partes o de que un producto se ajusta a un diseño del que se ha comprobado que cumple las citadas normas y se encuentra en condiciones seguras de funcionamiento.
- b) «Producto aeronáutico civil», una aeronave civil, o motor de aeronave, hélice o subconjunto, equipo, componente o elemento que se instale o se haya de instalar en ella.

- c) «Autoridad competente», una entidad u organismo público, designado como autoridad competente por una de las Partes a efectos del presente Acuerdo, y facultado legalmente para evaluar la conformidad, supervisar y controlar el uso o la venta de servicios o productos aeronáuticos civiles en el ámbito de competencia de una Parte, y que puede adoptar medidas de ejecución a fin de que dichos productos o servicios comercializados en su ámbito de competencia cumplan los requisitos legales aplicables.
- d) «Requisitos operativos relacionados con el diseño», los requisitos operativos o medioambientales que afectan a las características de diseño del producto o a los datos sobre el diseño relacionados con las operaciones o el mantenimiento del producto y que lo hacen apto para un tipo de operación determinado.
- e) «Aprobación medioambiental», la conclusión de que un producto aeronáutico civil cumple las normas que establece la legislación aplicable vigente de una de las Partes en materia de ruido y/o de emisión de gases.
- f) «Mantenimiento», la realización de una inspección (excepto de una inspección previa al vuelo), revisión general, reparación, conservación y sustitución de componentes, equipos o elementos de un producto aeronáutico civil con el fin de garantizar el mantenimiento de la aeronavegabilidad del mismo, incluida la incorporación de las modificaciones y excluido el diseño de las reparaciones y modificaciones.
- g) «Supervisión», la vigilancia periódica por una de las autoridades competentes para determinar el cumplimiento permanente de las normas aplicables pertinentes.
- h) «Agente técnico», en el caso de Canadá, la organización canadiense responsable de la aviación civil y, en el de la Comunidad Europea, la Agencia Europea de Seguridad Aérea (AESA).

Artículo 3

Obligaciones generales

1. Tal como se especifica en los anexos del presente Acuerdo, que forman parte integrante del mismo, cada Parte aceptará o reconocerá los resultados de los procedimientos especificados que se utilicen para evaluar la conformidad con sus medidas legislativas, reglamentarias y administrativas especificadas, presentados por las autoridades competentes de la otra Parte, entendiéndose que los procedimientos de evaluación de la conformidad utilizados garantizarán, a satisfacción de la Parte receptora, la conformidad con las medidas legales, reglamentarias y administrativas aplicables de dicha Parte, equivalentes a la garantía que ofrecen los procedimientos de la Parte receptora.

2. El apartado 1 de este artículo solo se aplicará cuando hayan concluido las disposiciones transitorias que puedan incluirse en los anexos del presente Acuerdo.

3. El presente Acuerdo no implicará el reconocimiento mutuo de las normas o reglamentaciones técnicas de las Partes ni, salvo que se especifique lo contrario en el mismo, el reconocimiento mutuo de la equivalencia de normas o reglamentaciones técnicas.

4. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se interpretará como una limitación de la autoridad de una Parte para determinar, mediante sus medidas legislativas, reglamentarias y administrativas, el nivel de protección que considera adecuado para la seguridad, el medio ambiente, ni para cualquier riesgo incluido en el ámbito del anexo aplicable del presente Acuerdo.

5. Los resultados obtenidos por personas delegadas u organizaciones aprobadas, autorizadas por la legislación aplicable de una de las Partes para obtener esos mismos resultados en calidad de autoridad competente, tendrán la misma validez que los resultados obtenidos por la propia autoridad competente a efectos del presente Acuerdo. La entidad de una Parte, responsable de la aplicación del presente Acuerdo, tal como se define en el artículo 7, puede, en determinadas ocasiones, y previa notificación a su contraparte en la otra Parte, interactuar directamente con una persona delegada u organización aprobada de dicha otra Parte.

Artículo 4

Ámbito de aplicación general

1. El presente Acuerdo se aplicará a:

- a) las aprobaciones de aeronavegabilidad y la supervisión de productos aeronáuticos civiles;
- b) el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves en servicio;
- c) la aprobación y supervisión de las instalaciones de producción y fabricación;
- d) la aprobación y supervisión de las instalaciones de mantenimiento;
- e) la aprobación medioambiental y la comprobación medioambiental de los productos aeronáuticos civiles; y
- f) las actividades de cooperación correspondientes.

2. Cuando la Comunidad Europea ejerza su competencia en materia de operaciones aéreas, expedición de licencias a la tripulación de vuelo y aprobación de dispositivos sintéticos de entrenamiento, las Partes podrán adoptar anexos adicionales específicos para cada ámbito, incluidas disposiciones transitorias, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 16.

Artículo 5

Autoridades competentes

1. Si una entidad se considera apta en virtud de la legislación de una de las Partes, será reconocida como autoridad competente por la otra Parte, tras haber sido sometida a auditoría por su Parte a fin de determinar que:

- a) cumple plenamente la legislación de su Parte,
- b) está familiarizada con los requisitos de la otra Parte, para el tipo y el ámbito de certificación para los que se presentó y
- c) es capaz de ejercer las obligaciones contenidas en los anexos.

2. Una Parte notificará a la otra Parte la identidad de la autoridad competente una vez haya superado con éxito la auditoría. La otra Parte podrá impugnar la conformidad o la competencia técnica de dicha autoridad competente, de conformidad con el apartado 6 del presente artículo.

3. Se considerará que las entidades mencionadas en los apéndices 1 y 2 cumplen las disposiciones del apartado 1 del presente artículo en lo que se refiere a la aplicación de los anexos A y B, respectivamente, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Las Partes garantizarán que sus autoridades competentes tienen y mantienen la capacidad de evaluar adecuadamente la conformidad de los productos o de las organizaciones, tal como se estipula en los anexos del presente Acuerdo. A este respecto, las Partes garantizarán que sus autoridades competentes están sujetas periódicamente a una auditoría o evaluación.

5. Las Partes procederán a las consultas necesarias para garantizar que se mantiene la confianza en los procedimientos de evaluación de la conformidad. Dichas consultas podrán incluir la participación de una Parte en las auditorías periódicas relacionadas con las actividades de evaluación de la conformidad o con otro tipo de evaluaciones de las autoridades competentes de la otra Parte.

6. En caso de que una Parte impugne la conformidad o la competencia técnica de una autoridad competente, la Parte en desacuerdo notificará por escrito a la otra Parte su desacuerdo en cuanto a la conformidad o la competencia técnica de la autoridad competente de que se trate, así como su intención de suspender el reconocimiento de los resultados de dicha auto-

ridad competente. Dicha impugnación se ejercerá de forma objetiva y razonada.

7. Cualquier impugnación notificada de conformidad con el apartado 6 del presente artículo será debatida en el Comité Conjunto creado en virtud del artículo 9, que podrá decidir suspender el reconocimiento de los resultados de dicha autoridad competente o exigir la comprobación de su competencia técnica. En principio, dicha comprobación será efectuada de forma oportuna por la Parte que tenga jurisdicción sobre la autoridad competente en cuestión, pero podrá ser efectuada conjuntamente por las Partes si así lo deciden.

8. Si el Comité Conjunto no ha podido resolver una impugnación notificada de conformidad con el apartado 6 del presente artículo en un plazo de treinta días a partir de su notificación, la Parte en desacuerdo podrá suspender el reconocimiento de los resultados de la autoridad competente en cuestión, si bien reconocerá los resultados que dicha autoridad competente haya establecido antes de esa fecha de notificación. Dicha suspensión podrá mantenerse vigente hasta que el Comité Conjunto resuelva el asunto.

Artículo 6

Medidas de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará como una limitación de la facultad de que gozan las Partes para adoptar todas las medidas adecuadas con carácter inmediato siempre que exista un riesgo razonable de que un producto o servicio puede:

- a) comprometer la salud o la seguridad de las personas;
- b) incumplir las medidas legislativas, reglamentarias o administrativas aplicables de esa Parte en aplicación del presente Acuerdo; o
- c) incumplir en cualquier otra forma un requisito determinado en el anexo aplicable del presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes toma medidas con arreglo al apartado 1 del presente artículo, informará por escrito a la otra Parte en un plazo de quince días hábiles, indicando las razones que lo justifican.

Artículo 7

Comunicaciones

1. Las Partes acuerdan que las comunicaciones entre ambas para la aplicación del presente Acuerdo estarán a cargo:

- a) en lo que se refiere a los asuntos técnicos, de los agentes técnicos;

b) para todos los demás asuntos:

- en el caso de Canadá: del Ministerio de Transportes;
- en el caso de la Comunidad Europea: de la Comisión Europea y de las autoridades competentes de los Estados miembros, según proceda.

2. Tras la firma del presente Acuerdo, las Partes se comunicarán los puntos de contacto pertinentes.

Artículo 8

Cooperación mutua, asistencia y transparencia

1. Cada Parte informará a la otra Parte de todas sus leyes, reglamentos, normas y requisitos pertinentes, así como de su sistema de certificación.

2. Las Partes se notificarán las revisiones significativas propuestas a sus leyes, reglamentos, normas y requisitos pertinentes, así como a sus sistemas de certificación, siempre que dichas revisiones puedan incidir en el presente Acuerdo. En toda la medida de lo posible, se brindarán la oportunidad de presentar observaciones respecto de dichas revisiones, y tendrán en cuenta tales observaciones.

3. Si procede, las Partes elaborarán procedimientos en materia de cooperación reglamentaria y transparencia para todas las actividades que desempeñen al amparo del presente Acuerdo.

4. De conformidad con su legislación vigente, las Partes acuerdan intercambiar, previa petición y a su debido tiempo, información sobre los accidentes, incidentes o sucesos relacionados con los asuntos a que se refiere el presente Acuerdo.

5. A efectos de investigación y resolución de asuntos relacionados con la seguridad por medio de la cooperación mutua, las Partes se autorizarán la participación en las respectivas inspecciones y auditorías sobre la base de muestreos o realizarán inspecciones y auditorías conjuntas, si procede.

Artículo 9

Comité Conjunto de las Partes

1. Se crea un Comité Conjunto, integrado por representantes de cada Parte. El Comité Conjunto será responsable de garantizar el funcionamiento efectivo del presente Acuerdo y se reunirá de forma periódica para evaluar la efectividad de su aplicación.

2. El Comité Conjunto podrá considerar cualquier asunto relacionado con el funcionamiento y la aplicación del presente Acuerdo. Se encargará, en especial, de lo siguiente:

- a) examinar y adoptar las medidas adecuadas en lo que se refiere a las impugnaciones, tal como se indica en el artículo 5;
- b) resolver los asuntos relacionados con la aplicación y ejecución del presente Acuerdo, incluidos los asuntos que no hayan sido resueltos en el Comité Sectorial Conjunto creado en virtud del anexo pertinente;
- c) estudiar vías para mejorar el funcionamiento del presente Acuerdo y formular las recomendaciones pertinentes a las Partes para su modificación;
- d) estudiar modificaciones específicas de los anexos;
- e) coordinar, si procede, la elaboración de anexos adicionales;
- f) adoptar, si procede, procedimientos de trabajo en materia de cooperación reglamentaria y transparencia para todas las actividades mencionadas en el artículo 4 que no hayan sido desarrollados por los Comités Sectoriales Conjuntos.

3. El Comité Conjunto elaborará su reglamento interno en el plazo de un año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 10

Suspensión de las obligaciones de reconocimiento mutuo

1. Una Parte podrá suspender, íntegra o parcialmente, sus obligaciones especificadas en un anexo del presente Acuerdo en el supuesto de que:

- a) la otra Parte incumpla sus obligaciones especificadas en dicho anexo del presente Acuerdo; o
- b) una o varias de sus propias autoridades competentes no pueda aplicar requisitos nuevos o adicionales adoptados por la otra Parte en el ámbito cubierto por dicho anexo del presente Acuerdo; o
- c) la otra Parte no mantenga las medidas y los medios jurídicos y reglamentarios necesarios para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Antes de suspender sus obligaciones, la Parte solicitará consultas, con arreglo al artículo 15. Si las consultas no resuelven un desacuerdo relativo a uno de los anexos, cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra su intención de suspender el reconocimiento de los resultados en materia de cumplimiento de la normativa y las aprobaciones adoptadas en virtud del anexo sobre los que existe desacuerdo. Esta notificación se efectuará por escrito y expondrá las razones de la suspensión.

3. La suspensión surtirá efecto treinta días después de la fecha de la notificación a no ser que, antes del final de dicho período, la Parte que inició la suspensión notifique por escrito a la otra Parte la retirada de la notificación. La suspensión no afectará a la validez de las conclusiones en materia de cumplimiento de la normativa, los certificados y las aprobaciones realizadas por los agentes técnicos o las autoridades competentes de la Parte en cuestión con anterioridad a la fecha en que surtió efecto la suspensión. Las suspensiones que ya hayan entrado en vigor podrán ser rescindidas de inmediato mediante un canje de notas efectuado a tal efecto por las Partes.

Artículo 11

Confidencialidad

1. Las Partes acuerdan mantener, de conformidad con sus legislaciones respectivas, el carácter confidencial de las informaciones recibidas de la otra Parte en el marco del presente Acuerdo.

2. En particular, de conformidad con su legislación, las Partes se abstendrán de divulgar las informaciones recibidas de la otra Parte en el marco del presente Acuerdo que constituyan secretos de fabricación, información comercial o financiera de carácter confidencial o información relacionada con una investigación en curso, e impedirán que las autoridades competentes las divulguen. Para ello, este tipo de información se considerará confidencial y se indicará como tal.

3. Una Parte o una autoridad competente podrá, previa información a la otra Parte o a una autoridad competente de la misma, designar los elementos informativos que considere que no deben divulgarse.

4. Las Partes tomarán todas las precauciones razonablemente necesarias para impedir la divulgación no autorizada de la información recibida en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 12

Recuperación de costes

1. Ninguna de las Partes impondrá tasas o recargos a personas físicas o jurídicas cuyas actividades estén reguladas por el presente Acuerdo en lo que se refiere a los servicios de evalua-

ción de la conformidad amparados por el presente Acuerdo y prestados por la otra Parte.

2. Cada Parte procurará garantizar que cualquier tasa o recargo impuesto por su agente técnico a personas físicas o jurídicas cuyas actividades estén reguladas por el presente Acuerdo sea justo, razonable y proporcional a los servicios de certificación y supervisión prestados y no suponga un obstáculo al comercio.

3. El agente técnico de cada Parte podrá recuperar mediante tasas y recargos impuestos a personas físicas o jurídicas cuyas actividades estén reguladas por el presente Acuerdo los costes derivados de la aplicación del anexo aplicable y de las auditorías e inspecciones realizadas con arreglo al artículo 5, apartado 5, y al artículo 8, apartado 5.

Artículo 13

Otros acuerdos

1. Salvo disposición contraria en los anexos, las obligaciones establecidas en los acuerdos celebrados por cualquiera de las Partes con un tercer país que no sea Parte del presente Acuerdo no tendrán carácter vinculante ni efectos para la otra Parte en términos de reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad en el tercer país.

2. Tras su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá a los acuerdos bilaterales sobre seguridad en la aviación suscritos entre Canadá y los Estados miembros de la Unión Europea en todos los asuntos amparados por el mismo.

3. El presente Acuerdo no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en el marco de cualquier otro Acuerdo internacional.

Artículo 14

Ámbito de aplicación territorial

Salvo disposición contraria en los anexos del presente Acuerdo, este se aplicará a los territorios en los que es de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado, por un lado, y al territorio de Canadá, por otro.

Artículo 15

Consultas y resolución de desacuerdos

1. Una Parte podrá solicitar de la otra la celebración de consultas respecto de cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. La otra Parte responderá con prontitud a la solicitud y las consultas se celebrarán en una fecha acordada por las Partes en el plazo de cuarenta y cinco días.

2. Las Partes se esforzarán por resolver los posibles desacuerdos en el terreno de la cooperación a que se refiere el presente Acuerdo al nivel técnico más bajo posible mediante la celebración de consultas y según las disposiciones contenidas en los anexos del presente Acuerdo.

3. En el supuesto de que un desacuerdo no sea resuelto tal como se indica en el apartado 2 del presente artículo, cualquiera de los agentes técnicos podrá remitirlo al Comité Conjunto de las Partes, que debatirá el asunto.

Artículo 16

Entrada en vigor, denuncia y modificación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota del Canje de Notas Diplomáticas en que las Partes se comuniquen la conclusión de los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor. El Acuerdo seguirá vigente hasta su denuncia por cualquiera de las Partes.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra Parte con un preaviso de seis meses, salvo que dicho aviso de denuncia haya sido retirado de común acuerdo por las Partes antes de la expiración de este plazo.

3. Si una Parte se propone modificar el Acuerdo suprimiendo uno o varios anexos y manteniendo los demás, las Partes procurarán modificar el presente Acuerdo mediante consenso, de conformidad con los procedimientos que establece el presente artículo. A falta de tal consenso, el Acuerdo vencerá transcurridos seis meses desde la fecha de aviso, salvo acuerdo contrario de las Partes.

4. Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo mediante acuerdo mutuo por escrito. Cualquier modificación del presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita de las Partes en la que se comunique la conclusión de los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor.

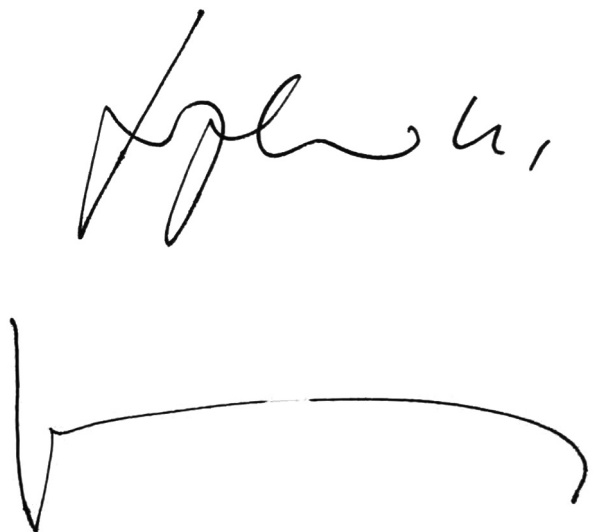
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, las Partes podrán decidir modificar los anexos existentes o añadir anexos nuevos mediante un Canje de Notas Diplomáticas entre las Partes. Estas modificaciones entrarán en vigor en las condiciones que establezca el Canje de Notas Diplomáticas.

6. Tras la denuncia del presente Acuerdo, cada Parte mantendrá la validez de todas las aprobaciones de aeronavegabilidad, aprobaciones medioambientales o certificados expedidos en virtud del mismo antes de su denuncia, siempre que sigan cumpliendo las leyes y los reglamentos vigentes de dicha Parte.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Praga, en doble ejemplar, el seis de mayo de dos mil nueve, en las lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada una de estas versiones igualmente auténtica.

За Европейската общност
 Por la Comunidad Europea
 Za Evropské společenství
 For Det Europæiske Fællesskab
 Für die Europäische Gemeinschaft
 Euroopa Ühenduse nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
 For the European Community
 Pour la Communauté européenne
 Per la Comunità europea
 Eiropas Kopienas vārdā
 Europos bendrijos vardu
 Az Európai Közösség részéről
 Ghall-Komunità Ewropea
 Voor de Europese Gemeenschap
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej
 Pela Comunidade Europeia
 Pentru Comunitatea Europeană
 Za Európske spoločenstvo
 Za Evropsko skupnost
 Euroopan yhteisön puolesta
 För Europeiska gemenskapen



За Канада
 Por Canadá
 Za Kanadu
 For Canada
 Für Kanada
 Kanada nimel
 Για τον Καναδά
 For Canada
 Pour le Canada
 Per il Canada
 Kanādas vārdā
 Kanados vardu
 Kanada részéről
 Ghall-Kanada
 Voor Canada
 W imieniu Kanady
 Pelo Canadá
 Pentru Canada
 Za Kanadu
 Za Kanado
 Kanadan puolesta
 För Kanada



*Apéndice 1***Lista de autoridades competentes que se considera cumplen lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, en lo que se refiere al anexo A**

1. Autoridades competentes en lo que se refiere a la aprobación de diseños
 - para Canadá: la organización canadiense responsable de aviación civil
 - para la Comunidad Europea: la Agencia Europea de Seguridad Aérea.

2. Autoridades competentes en lo que se refiere a la supervisión de la producción
 - para Canadá: la organización canadiense responsable de aviación civil
 - para la Comunidad Europea: la Agencia Europea de Seguridad Aérea, las autoridades competentes de los Estados miembros.

*Apéndice 2***Autoridades competentes de los 27 Estados miembros de la UE que se considera cumplen lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, en lo que se refiere al anexo B.**

ANEXO A

PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS AERONÁUTICOS CIVILES**1. Ámbito de aplicación**

- 1.1. El presente procedimiento (en lo sucesivo denominado «el procedimiento») se aplica a lo siguiente:
 - 1.1.1. Reconocimiento mutuo de las conclusiones en cuanto al cumplimiento en materia de diseño, requisitos medioambientales y requisitos operativos relacionados con el diseño de los productos aeronáuticos civiles, formuladas por el agente técnico de la Parte que actúa en calidad de representante autorizado del Estado de diseño.
 - 1.1.2. Reconocimiento mutuo de la conclusión de que los productos aeronáuticos civiles nuevos o usados cumplen los requisitos de ambas Partes, en lo que se refiere a aeronavegabilidad y medio ambiente, para la importación.
 - 1.1.3. Reconocimiento mutuo de las aprobaciones de cambios de diseño y de diseños de reparación de productos aeronáuticos civiles nuevos o usados realizados bajo la autoridad de una de las Partes.
 - 1.1.4. Cooperación y asistencia en materia de mantenimiento de la aeronavegabilidad de aeronaves en servicio.
- 1.2. A efectos de este procedimiento, se entenderá por:
 - a) «Certificado de aptitud autorizado», la declaración de una persona u organización en el ámbito de competencia de la Parte exportadora de que un producto aeronáutico civil, que no sea una aeronave completa, es un producto de fabricación nueva o se entrega tras una operación de mantenimiento.
 - b) «Certificado de aeronavegabilidad para la exportación», la declaración de exportación de una persona u organización en el ámbito de competencia de la Parte exportadora de que una aeronave completa, también en el ámbito de competencia de la Parte exportadora, cumple los requisitos de aeronavegabilidad y los requisitos medioambientales notificados por la Parte importadora.
 - c) «Parte exportadora», Parte de la que se exporta un producto aeronáutico civil.
 - d) «Parte importadora», Parte en la que se importa un producto aeronáutico civil.

2. Comité Sectorial Conjunto de Certificación

- 2.1. Composición
 - 2.1.1. Se crea un Comité Sectorial Conjunto de Certificación. Dicho Comité incluirá representantes de cada Parte responsables a nivel de dirección para:
 - 2.1.1.1. la certificación de productos aeronáuticos civiles;
 - 2.1.1.2. la producción, si se trata de personas distintas de las incluidas en el punto 2.1.1.1.;
 - 2.1.1.3. las normas y reglamentos de certificación y
 - 2.1.1.4. las inspecciones internas de normalización o los sistemas de control de la calidad.
 - 2.1.2. Podrá ser invitada a este Comité cualquier otra persona, previa decisión conjunta de las Partes, que pueda facilitar el cumplimiento del mandato del Comité Sectorial Conjunto de Certificación.
 - 2.1.3. El Comité Sectorial Conjunto de Certificación establecerá su reglamento interno.
- 2.2. Mandato
 - 2.2.1. El Comité Sectorial Conjunto de Certificación se reunirá al menos una vez al año para garantizar la aplicación y el funcionamiento efectivos de este procedimiento y le corresponderá, entre otras funciones:
 - a) pronunciarse, si procede, sobre procedimientos de trabajo que faciliten el proceso de certificación;

- b) pronunciarse, si procede, sobre estándares técnicos a efectos del punto 3.3.7 de este procedimiento;
 - c) evaluar los cambios reglamentarios de cada Parte para garantizar que se actualizan los requisitos de certificación;
 - d) elaborar, si procede, propuestas para el Comité Conjunto en lo que se refiere a las modificaciones de este procedimiento, que no sean las mencionadas en el punto 2.2.1, letra b);
 - e) garantizar que las Partes compartan una comprensión común de este procedimiento;
 - f) garantizar que las Partes apliquen este procedimiento de forma coherente;
 - g) resolver cualquier diferencia sobre asuntos técnicos que se derive de la interpretación o de la aplicación de este procedimiento, incluidas las diferencias que puedan surgir sobre la determinación de las bases de certificación o la aplicación de condiciones especiales, exenciones y desviaciones;
 - h) organizar, si procede, la participación mutua de las Partes en la normalización interna y el sistema de control de calidad respectivos;
 - i) determinar, si procede, puntos de contacto responsables de la certificación de cada producto aeronáutico civil importado o exportado entre las Partes; y
 - j) desarrollar medios efectivos de cooperación, asistencia e intercambio de información en materia de normas de seguridad y medio ambiente y sistemas de certificación, para reducir al mínimo las diferencias entre las Partes.
- 2.2.2. Si el Comité Sectorial Conjunto de Certificación no consigue resolver las diferencias con arreglo al punto 2.2.1, letra g), remitirá el asunto al Comité Conjunto y garantizará la aplicación de la decisión alcanzada por dicho Comité.

3. Aprobación de diseño

3.1. Disposiciones generales

- 3.1.1. El presente procedimiento se refiere a la aprobación de diseño y a los cambios de diseño de: certificados de tipo, certificados de tipo suplementarios, reparaciones, partes y equipos.
- 3.1.2. Para su aplicación, las Partes acuerdan que la demostración de capacidad de una organización de diseño para asumir sus responsabilidades está suficientemente controlada por una de las Partes y responde a las posibles diferencias en cuanto a los requisitos específicos de la otra Parte.
- 3.1.3. La solicitud de aprobación de diseño se presentará a la Parte importadora por medio de la Parte exportadora, si procede.
- 3.1.4. Los organismos responsables de la aplicación de esta sección 3 sobre aprobación de diseño serán los agentes técnicos.

3.2. Base de certificación

- 3.2.1. Para expedir un certificado de tipo, la Parte importadora recurrirá a las normas aplicables a un producto similar suyo, vigentes en el momento en que se solicitó de la Parte exportadora el certificado de tipo original.
- 3.2.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3.2.5 y para aprobar un cambio de diseño o un diseño de reparación, la Parte importadora especificará un cambio en la base de certificación que establece el punto 3.2.1 si considera adecuado dicho cambio para el cambio de diseño o el diseño de reparación.

- 3.2.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3.2.5, la Parte importadora especificará cualquier condición especial que aplique o tenga previsto aplicar a características nuevas o inusuales que no esté cubierto por las normas de aeronavegabilidad y las normas medioambientales aplicables.
- 3.2.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3.2.5, la Parte importadora especificará cualquier excepción o desviación de las normas aplicables.
- 3.2.5. Al especificar condiciones especiales, exenciones, desviaciones o cambios en la base de certificación, la Parte importadora tendrá en cuenta los de la Parte exportadora y no exigirá más de los productos de la Parte exportadora de lo que exigiría a un producto similar suyo. La Parte importadora notificará a la Parte exportadora cualquiera de estas condiciones especiales, exenciones, desviaciones o cambios de la base de certificación.
- 3.3. Proceso de certificación
- 3.3.1. La Parte exportadora facilitará a la Parte importadora toda la información que esta necesite para familiarizarse y mantenerse al corriente de los distintos productos aeronáuticos civiles de la Parte exportadora y de su certificación.
- 3.3.2. Para cada aprobación de diseño, las Partes elaborarán un programa de certificación, basado en los procedimientos de trabajo determinados por el Comité Sectorial Conjunto de Certificación, si procede.
- 3.3.3. La Parte importadora expedirá su certificado de tipo o su certificado de tipo suplementario para una aeronave, motor o hélice si:
- a) la Parte exportadora ha expedido su propio certificado;
 - b) la Parte exportadora certifica a la Parte importadora que el diseño de tipo de un producto cumple la base de certificación que se indica en el punto 3.2; y
 - c) todos los asuntos planteados durante el proceso de certificación se han resuelto.
- 3.3.4. Los cambios en el diseño de tipo de un producto aeronáutico civil para el que la Parte importadora ha expedido un certificado de tipo se aprobarán del siguiente modo:
- 3.3.4.1. La Parte exportadora clasificará los cambios de diseño en dos categorías de conformidad con los procedimientos de trabajo que haya determinado el Comité Sectorial Conjunto de Certificación.
- 3.3.4.2. Para la categoría de cambios de diseño que requieren la participación de la Parte importadora, esta aprobará los cambios de diseño tras la recepción de una declaración escrita de la Parte exportadora de que los cambios de diseño cumplen la base de certificación que establece el punto 3.2. Para cumplir las obligaciones de este punto, la Parte exportadora podrá facilitar declaraciones individuales para cada cambio de diseño o declaraciones colectivas para listas de cambios de diseño aprobados.
- 3.3.4.3. Para todos los demás cambios de diseño, la aprobación de la Parte exportadora constituirá una aprobación válida de la Parte importadora, sin ninguna acción adicional.
- 3.3.5. Los cambios en el diseño de un producto aeronáutico civil para el que la Parte importadora haya expedido un certificado de tipo suplementario se aprobarán del siguiente modo:
- 3.3.5.1. La Parte exportadora clasificará los cambios de diseño en dos categorías, de conformidad con los procedimientos de trabajo que haya determinado el Comité Sectorial Conjunto de Certificación.
- 3.3.5.2. Para la categoría de cambios de diseño que requieren la participación de la Parte importadora, esta aprobará los cambios de diseño tras la recepción de una declaración escrita de la Parte exportadora de que los cambios de diseño cumplen la base de certificación que establece el punto 3.2. Para cumplir las obligaciones de este punto, la Parte exportadora podrá facilitar declaraciones individuales para cada cambio de diseño o declaraciones colectivas para listas de cambios de diseño aprobados.

- 3.3.5.3. Para todos los demás cambios de diseño, la aprobación de la Parte exportadora constituirá una aprobación válida de la Parte importadora, sin ninguna acción adicional.
- 3.3.6. Los diseños de reparación de un producto aeronáutico civil para el que la Parte importadora haya expedido un certificado de tipo se aprobarán del siguiente modo:
- 3.3.6.1. La Parte exportadora clasificará los diseños de reparación en dos categorías, de conformidad con los procedimientos de trabajo que haya determinado el Comité Sectorial Conjunto de Certificación.
- 3.3.6.2. Para la categoría de cambios de diseño que requieran la participación de la Parte importadora, esta aprobará los diseños tras la recepción de una declaración escrita de la Parte exportadora de que los diseños de reparación cumplen la base de certificación que establece el punto 3.2. Para cumplir las obligaciones de este punto, la Parte exportadora podrá facilitar declaraciones individuales para cada diseño de reparación importante o declaraciones colectivas para listas de diseños de reparación aprobados.
- 3.3.6.3. Para todos los demás diseños de reparación, la aprobación de la Parte exportadora constituirá una aprobación válida de la Parte importadora, sin ninguna acción adicional.
- 3.3.7. Para las partes y equipos aprobados en función de estándares técnicos decididos por el Comité Sectorial Conjunto de Certificación de conformidad con el punto 2.2 de este procedimiento, la aprobación de partes y equipos expedida por la Parte exportadora será reconocida por la Parte importadora como equivalente a sus propias aprobaciones expedidas con arreglo a su legislación y sus procedimientos.
- 3.4. Requisitos operativos relacionados con el diseño
- 3.4.1. La Parte importadora, previa solicitud de la Parte exportadora, dará indicaciones a esta de los requisitos operativos vigentes relacionados con el diseño.
- 3.4.2. La Parte importadora determinará con la Parte exportadora, ya sea en cada caso concreto o mediante la elaboración de una lista de requisitos operativos relacionados con el diseño específicos y vigentes para determinadas categorías de productos y/o de operaciones, los requisitos operativos relacionados con el diseño para los que aceptará la certificación escrita y la declaración de conformidad de la Parte exportadora.
- 3.5. Mantenimiento de la aeronavegabilidad
- 3.5.1. Ambas Partes cooperarán en el análisis de los aspectos de mantenimiento de la aeronavegabilidad en los accidentes e incidentes relacionados con productos aeronáuticos civiles a los que se aplique el presente Acuerdo que puedan suscitar interrogantes sobre la aeronavegabilidad de dichos productos.
- 3.5.2. En relación con productos aeronáuticos civiles diseñados o fabricados en su ámbito de competencia, la Parte exportadora determinará cualquier acción adecuada que sea necesaria para corregir situaciones de inseguridad del diseño de tipo que puedan ser descubiertas después de la puesta en servicio de un producto aeronáutico civil, incluidas acciones respecto de equipos diseñados y/o fabricados por un proveedor subcontratado a un contratista principal en el territorio bajo jurisdicción de la Parte exportadora.
- 3.5.3. En relación con productos aeronáuticos civiles diseñados o fabricados en su ámbito de competencia, la Parte exportadora asistirá a la Parte importadora para determinar cualquier acción que la Parte importadora considere necesaria para el mantenimiento de la aeronavegabilidad de los productos.
- 3.5.4. Cada Parte informará a la otra de todas las directivas obligatorias sobre aeronavegabilidad u otras acciones que considere necesarias para el mantenimiento de la aeronavegabilidad de productos aeronáuticos civiles diseñados o fabricados en el ámbito de competencia de una de las Partes y cubiertos por el presente Acuerdo.
- 4. Aprobación de producción**
- 4.1. Para la aplicación del presente procedimiento, las Partes acuerdan que la demostración de la capacidad de una organización de producción de asumir el control y la garantía de calidad de la producción de productos aeronáuticos civiles sea objeto de un control suficiente, mediante la supervisión de dicha organización por una autoridad competente de cualquiera de las Partes, para responder a las posibles diferencias en los requisitos específicos de la otra Parte.

- 4.2. Si, bajo la supervisión reglamentaria de una Parte, una aprobación de producción incluye centros e instalaciones de fabricación en el territorio de la otra Parte o en un tercer país, la primera Parte seguirá siendo responsable de la vigilancia y de la supervisión de dichos centros e instalaciones de fabricación.
- 4.3. Las Partes podrán solicitar asistencia de la autoridad de aviación civil de un tercer país en el cumplimiento de sus funciones reglamentarias de supervisión y vigilancia si una aprobación de una de las Partes ha sido expedida o prorrogada mediante una disposición o un acuerdo oficial con dicho tercer país.
- 4.4. Los organismos responsables de la aplicación de esta sección 4 sobre las aprobaciones de producción serán las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo.

5. **Aprobación de la aeronavegabilidad para la exportación**

5.1. Consideraciones generales

- 5.1.1. La Parte exportadora expedirá aprobaciones de la aeronavegabilidad para la exportación de productos aeronáuticos civiles exportados a la Parte importadora en las condiciones que se definen en los puntos 5.2 y 5.3.
- 5.1.2. La Parte importadora aceptará las aprobaciones de la aeronavegabilidad para la exportación expedidas por la Parte exportadora de conformidad con los puntos 5.2 y 5.3.
- 5.1.3. La Parte importadora reconocerá que la identificación de las partes y equipos con las marcas específicas que requiera la legislación de la Parte exportadora cumple sus propios requisitos legales.

5.2. Certificados de aeronavegabilidad para la exportación

5.2.1. Aeronaves nuevas

- 5.2.1.1. En el caso de las aeronaves nuevas, la Parte exportadora expedirá, por medio de su autoridad competente responsable para la aplicación del presente procedimiento, un certificado de aeronavegabilidad para la exportación, en la que certifique que la aeronave:
 - a) cumple un diseño de tipo aprobado por la Parte importadora de conformidad con este procedimiento;
 - b) reúne las condiciones para un funcionamiento seguro, incluida la conformidad con las directivas de aeronavegabilidad aplicables de la Parte importadora, notificadas por dicha Parte;
 - c) cumple todos los requisitos adicionales prescritos por la Parte importadora, notificadas por dicha Parte.

5.2.2. Aeronaves usadas

- 5.2.2.1. En el caso de las aeronaves usadas para las que la Parte importadora haya expedido una aprobación de diseño, la Parte exportadora expedirá, por medio de su autoridad competente responsable de la supervisión del certificado de aeronavegabilidad de dicha aeronave, un certificado de aeronavegabilidad para la exportación que certifique que la aeronave:
 - a) cumple un diseño de tipo aprobado por la Parte importadora de conformidad con este procedimiento;
 - b) reúne las condiciones para un funcionamiento seguro, incluida la conformidad con todas las directivas de aeronavegabilidad aplicables de la Parte importadora, notificadas por dicha Parte;
 - c) ha sido objeto de un mantenimiento adecuado durante su ciclo de utilización, con los procedimientos y métodos aprobados, según se demuestra en la documentación de mantenimiento; y
 - d) cumple todos los requisitos adicionales prescritos por la Parte importadora, notificadas por dicha Parte.

- 5.2.2.2. En el caso de las aeronaves usadas fabricadas en su ámbito de competencia, cada Parte acuerda asistir a la otra Parte, previa solicitud, para la obtención de información sobre:
- a) la configuración de la aeronave en el momento en que salió del fabricante; y
 - b) las instalaciones posteriores en la aeronave que haya aprobado.
- 5.2.2.3. Las Partes aceptan asimismo los respectivos certificados de aeronavegabilidad para la exportación de aeronaves usadas fabricadas y/o ensambladas en un tercer país, siempre que se hayan cumplido las condiciones de las letras a) a d) del punto 5.2.2.1.
- 5.2.2.4. La Parte importadora podrá solicitar la documentación de inspecciones y mantenimiento que incluya, entre otros puntos, lo siguiente:
- a) el original o la copia compulsada del certificado de aeronavegabilidad para la exportación o su equivalente, expedido por la Parte exportadora;
 - b) documentación que confirme que todas las revisiones, los cambios importantes y las reparaciones se efectuaron de conformidad con los requisitos aprobados o aceptados por la Parte exportadora; y
 - c) documentación de mantenimiento y datos en el diario de navegación que atestigüen que la aeronave usada ha sido mantenida de forma adecuada durante su ciclo de utilización, de conformidad con los requisitos del programa de mantenimiento aprobado.
- 5.3. Certificado de aptitud autorizado
- 5.3.1. Nuevos motores y hélices
- 5.3.1.1. La Parte importadora solo aceptará el certificado de aptitud autorizado de la Parte exportadora sobre un nuevo motor o hélice si el certificado indica que dicho motor o hélice:
- a) cumple un diseño de tipo aprobado por la Parte importadora de conformidad con este procedimiento;
 - b) reúne las condiciones para un funcionamiento seguro, incluida la conformidad con las directivas de aeronavegabilidad aplicables de la Parte importadora, notificadas por dicha Parte; y
 - c) cumple todos los requisitos adicionales prescritos por la Parte importadora, notificados por dicha Parte.
- 5.3.1.2. La Parte exportadora exportará todos los nuevos motores y hélices con un certificado de aptitud autorizado expedido de conformidad con su legislación y sus procedimientos.
- 5.3.2. Nuevos subconjuntos, partes y equipos
- 5.3.2.1. La Parte importadora solo aceptará el certificado de aptitud autorizado de la Parte exportadora sobre un nuevo subconjunto, parte (incluida una parte modificada y/o sustituida) y equipo si el certificado indica que dicho subconjunto o parte:
- a) cumple los datos de diseño aprobados por la Parte importadora;
 - b) reúne las condiciones para un funcionamiento seguro; y
 - c) cumple todos los requisitos adicionales prescritos por la Parte importadora, notificados por dicha Parte.
- 5.3.2.2. La Parte exportadora exportará todas las nuevas partes con un certificado de aptitud autorizado expedido de conformidad con su legislación y sus procedimientos.

6. Asistencia Técnica

- 6.1. Las Partes, si procede por medio de sus autoridades competentes, se facilitarán asistencia técnica mutua, previa solicitud.
- 6.2. La asistencia puede incluir, entre otros puntos, los siguientes aspectos:
- 6.2.1. Determinación de cumplimiento:
- a) verificación de pruebas;
 - b) realización de inspecciones de cumplimiento y conformidad;
 - c) revisión de informes y
 - d) obtención de datos.
- 6.2.2. Control y supervisión:
- a) presenciar la inspección del primer producto de los componentes;
 - b) supervisar los controles de procesos especiales;
 - c) realizar inspecciones por muestreo de partes que se fabrican en serie;
 - d) supervisar las actividades de las personas delegadas u organizaciones aprobadas a que se refiere el artículo 3, apartado 5, del Acuerdo;
 - e) investigar las dificultades de servicio; y
 - f) evaluar y supervisar los sistemas de calidad de la producción.
-

ANEXO B

PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO**1. Ámbito de aplicación**

Este procedimiento (en lo sucesivo denominado «el procedimiento») se aplica al reconocimiento mutuo de los resultados en el ámbito del mantenimiento de las aeronaves, tanto para las aeronaves como para los elementos destinados a ser instalados en ellas.

2. Normativa aplicable

Las Partes acuerdan que, a efectos de este procedimiento, el cumplimiento de la legislación aplicable de una Parte en materia de mantenimiento y de los requisitos reglamentarios especificados en el apéndice B1 de este procedimiento equivale al cumplimiento de la legislación aplicable de la otra Parte.

Las Partes acuerdan que, a efectos de este procedimiento, las prácticas y los procedimientos de certificación de las autoridades competentes de cada una de las Partes suponen una prueba equivalente de cumplimiento de los requisitos mencionados en el punto anterior.

Las Partes acuerdan que, a efectos de este procedimiento, se consideran equivalentes las normas respectivas de las Partes sobre licencias del personal de mantenimiento.

3. Definiciones

A efectos de este procedimiento, se entenderá por:

- a) «aeronave»: máquina que puede sostenerse en la atmósfera a partir de reacciones del aire distintas de las reacciones del aire contra la superficie de la tierra;
- b) «elemento»: un motor, hélice, componente o equipo;
- c) «aeronave de gran tamaño»: aeronave clasificada como aeroplano con una masa máxima de despegue superior a 5 700 kg, o un helicóptero multimotor; y
- d) «modificación»: un cambio que afecte a la construcción, configuración, prestaciones, características medioambientales o limitaciones operativas de un producto aeronáutico civil.

4. Comité Sectorial Conjunto de Mantenimiento**4.1. Composición**

4.1.1. Se crea un Comité Sectorial Conjunto de Mantenimiento. Incluirá representantes de cada Parte responsables a nivel de dirección para:

- a) la aprobación de las organizaciones de mantenimiento;
- b) la aplicación de la legislación y de las normas sobre organizaciones de mantenimiento;
- c) las inspecciones internas de normalización o los sistemas de control de la calidad.

4.1.2. Previa decisión conjunta de las Partes, cualquier otra persona que pueda facilitar el cumplimiento del mandato del Comité Sectorial Conjunto de Mantenimiento podrá ser invitada a ese Comité.

4.1.3. El Comité Sectorial Conjunto de Mantenimiento establecerá su reglamento interno.

4.2. Mandato

4.2.1. El Comité Sectorial Conjunto de Mantenimiento se reunirá al menos una vez al año para garantizar la aplicación y el funcionamiento efectivos del presente procedimiento y, entre otras funciones, le corresponderá:

- a) evaluar los cambios reglamentarios de las Partes para garantizar que sigan vigentes los requisitos detallados en el apéndice B1 de este procedimiento;
- b) garantizar que las Partes compartan una comprensión común del presente procedimiento;
- c) garantizar que las Partes apliquen este procedimiento de forma coherente;
- d) resolver cualquier diferencia sobre asuntos técnicos que se derive de la interpretación o de la aplicación de este procedimiento, incluidas las diferencias que puedan surgir de la interpretación o de la aplicación de este procedimiento;

- e) organizar, si procede, la participación mutua de las Partes en la normalización interna y el sistema de control de calidad respectivos; y
 - f) elaborar, si procede, propuestas para el Comité Conjunto sobre modificaciones de este procedimiento.
- 4.2.2. Si el Comité Sectorial Conjunto de Mantenimiento no consigue resolver las diferencias con arreglo al punto 4.2.1, letra d), de este procedimiento, remitirá el asunto al Comité Conjunto y garantizará la aplicación de la decisión alcanzada por dicho Comité.

5. **Aprobación de una organización de mantenimiento**

- 5.1. Se exigirá de cualquier organización de mantenimiento de una Parte que haya sido certificada por una de sus autoridades competentes para realizar funciones de mantenimiento que disponga de un suplemento a su manual de mantenimiento para cumplir los requisitos del apéndice B1 de este procedimiento. Cuando se haya demostrado que el suplemento cumple los requisitos del apéndice B1, la autoridad competente mencionada expedirá una aprobación que acredite el cumplimiento de los requisitos aplicables de la otra Parte y que especifique el alcance de las tareas que la organización de mantenimiento puede desempeñar en aeronaves matriculadas en la otra Parte. Ese conjunto de habilitaciones y limitaciones no excederá de lo incluido en su propio certificado.
- 5.2. La aprobación expedida de conformidad con el punto 5.1 por la autoridad competente de una Parte será notificada a la otra y constituirá una aprobación válida para la otra Parte, sin ninguna acción adicional.
- 5.3. El reconocimiento de un certificado de aprobación con arreglo al punto 5.2 se aplicará a la organización de mantenimiento en su sede principal, así como en los demás lugares en los que ejerza su actividad, indicados en el manual correspondiente y sujetos a la supervisión de una autoridad competente.
- 5.4. Las Partes podrán solicitar asistencia de la autoridad de aviación civil de un tercer país en el cumplimiento de sus funciones reglamentarias de supervisión y vigilancia si una aprobación ha sido expedida o prorrogada por ambas Partes mediante una disposición o un acuerdo oficial con dicho tercer país.
- 5.5. Por medio de su autoridad competente, una Parte deberá notificar con prontitud a la otra cualquier cambio en el alcance de las aprobaciones que haya expedido de conformidad con el punto 5.1, incluidas la revocación o la suspensión de la aprobación.

6. **Incumplimiento**

- 6.1. Cada Parte comunicará a la otra los incumplimientos graves de la legislación aplicable o de cualquier condición establecida en este procedimiento que menoscabe la capacidad de una organización aprobada por la otra Parte en el desempeño de las actividades de mantenimiento con arreglo a este procedimiento. Tras dicha notificación, la otra Parte realizará las investigaciones necesarias e informará a la Parte notificante de todas las medidas que haya adoptado en un plazo de quince días hábiles.
- 6.2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la efectividad de la medida tomada, la Parte notificante podrá solicitar de la otra Parte que tome medidas inmediatas para evitar que la organización desempeñe funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos civiles bajo su supervisión reglamentaria. Si la otra Parte no adopta medida alguna en el plazo de quince días hábiles a petición de la Parte notificante, las facultades otorgadas a la autoridad competente de la otra Parte en virtud de este procedimiento se suspenderán hasta que el Comité Conjunto resuelva el asunto de forma satisfactoria, con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo. A la espera de la decisión al respecto del Comité Conjunto, la Parte notificante podrá adoptar cualquier medida que considere necesaria para evitar que la organización desempeñe funciones de mantenimiento en los productos aeronáuticos civiles bajo su supervisión reglamentaria.
- 6.3. Los organismos responsables de la comunicación en lo que se refiere a esta sección 6 serán los agentes técnicos.

7. **Asistencia Técnica**

- 7.1. Las Partes, si procede por medio de sus autoridades competentes, se facilitarán asistencia mutua en materia de evaluación técnica, previa solicitud.
- 7.2. La asistencia puede incluir los siguientes aspectos, entre otros:
- a) control e información en materia de cumplimiento continuo de los requisitos descritos en este procedimiento por organizaciones de mantenimiento en el ámbito de competencia de una de las Partes;
 - b) realización de investigaciones e información al respecto; y
 - c) evaluación técnica.
-

*Apéndice B1***Requisitos reglamentarios específicos**

El reconocimiento por una Parte de una organización de mantenimiento en el ámbito de competencia de la otra en virtud de la sección 5 de este procedimiento se basará en el hecho de que la organización de mantenimiento adopte un suplemento a su manual de mantenimiento que, como mínimo, prevea lo siguiente:

- a) una declaración de compromiso firmada por el gerente responsable que obligue a la organización a cumplir el manual y su suplemento;
 - b) que la organización cumplirá las órdenes de servicio del cliente, teniendo especialmente en cuenta las directivas de aeronavegabilidad, las modificaciones y las reparaciones solicitadas, así como el requisito de que las piezas utilizadas hayan sido fabricadas o mantenidas por organizaciones aceptables para la otra Parte;
 - c) que el cliente que expide la orden de servicio obtuvo la aprobación de la autoridad competente adecuada para cualquier dato de diseño de las modificaciones y reparaciones;
 - d) que la aptitud del producto aeronáutico civil se ajusta a la legislación aplicable y a los requisitos reglamentarios;
 - e) que se informará a la otra Parte y al cliente de cualquier producto aeronáutico civil en el ámbito de competencia de la otra Parte que no reúna las condiciones de aeronavegabilidad.
-